

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11

VALENCIA

Avenida DEL SALER CIUDAD DE LA JUSTICIA, 14ª - 3ª
TELEFONO: 96-192-90-20

N.I.C.: 46250-42-1-2020-4006678

Procedimiento: Asunto Civil 000029/2020

SENTENCIA Nº 226/2021

En Valencia, a 8 de julio de 2021

MAGISTRADA-JUEZ: Isabel Tena Franco

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario

DEMANDANTE:
Procurador: Sergio Urroz Segarra

DEMANDADO: Banco de Santander SA
Letrado: Javier Gimeno Ortega

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación de Cantidad

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora, a través de su representación procesal, presentó demanda de juicio ordinario contra Banco de Santander SA la cual fue admitida a trámite. En la citada demanda la parte actora solicita se dicte sentencia que:

- **DECLARE** la RESPONSABILIDAD CIVIL de la parte demandada por INCUMPLIMIENTO del Banco Popular SA de su obligación legal según Ley del Mercado de Valores (LMV)-Art 124 en relación con Art 118 y 119 LMV- de ofrecer una información financiera fiel y veraz en relación con la ADQUISICIÓN, el 26 DE MAYO Y EL 1 DE JUNIO DE 2016, de ACCIONES DEL BANCO POPULAR SA EN EL MERCADO SECUNDARIO realizada por la parte actora por importe total de 13.520 €.

- **CONDENE** a la parte demandada a devolver a la parte actora la suma de 12.996 €, diferencia entre la suma total invertida de 13.520 € y la suma obtenida en concepto de rendimientos de 524 €; interés legal desde la demanda; y costas.

La parte demandada contestó oponiéndose a la demanda.

1

Solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal. Sobre el fondo, se opuso íntegramente a la demanda. Solicitaba se dictase sentencia que desestimase íntegramente la demanda y absolviera a la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Citadas las partes a la Audiencia Previa comparecieron ambas y ratificaron sus escritos.

El Tribunal desestimó la petición de la parte demandada de suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.

Se procedió a la proposición de prueba, admitiéndose a la parte actora:

- Documental por reproducidos los documentos aportados a su demanda.
- **Pericial por aportación de informe como documento 4 demanda y comparecencia del perito para aclaraciones.**

Admitiéndose a la parte demandada:

- Documental por reproducidos los documentos aportados en la contestación demanda y en la Audiencia Previa.
- Pericial por aportación de informe como documento 40 contestación demanda y comparecencia del perito para aclaraciones.

TERCERO.- Al inicio del juicio la parte demandada solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil la cual fue desestimada por el Tribunal.

Celebrado el juicio con la práctica de las pruebas, así como con el trámite de conclusiones por los litigantes, se declaró concluso el juicio.

• FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de la partes.

La parte actora, solicita se dicte sentencia que:

- **DECLARE** la RESPONSABILIDAD CIVIL de la parte demandada por INCUMPLIMIENTO del Banco Popular SA de su obligación legal según Ley del Mercado de Valores (LMV)-Art 124 en relación con Art 118 y 119 LMV- de ofrecer una información financiera fiel y veraz en relación con la ADQUISICIÓN, el 26 DE MAYO Y EL 1 DE JUNIO DE 2016, de ACCIONES DEL BANCO POPULAR SA EN EL MERCADO SECUNDARIO realizada por la parte actora por importe total de 13.520 €.

2

- CONDENE a la parte demandada a devolver a la parte actora la suma de 12.996 €, diferencia entre la suma total invertida de 13.520 € y la suma obtenida en concepto de rendimientos de 524 €; interés legal desde la demanda; y costas.

Alega que adquirió:

- En fecha 26 de mayo de 2016, 4.000 acciones en el mercado secundario de Banco Popular SA, a razón de 1,87 €/acción, por importe total de 7.548 €.
- En fecha 1 de junio de 2016, 4.000 acciones en el mercado secundario de Banco Popular SA, a razón de 1,49 €/acción, por importe total de 5.972€.

La parte actora está adquirió los títulos confiada en que la información financiera elaborada y ofrecida por la entidad era veraz.

Los acontecimientos posteriores, acaecidos con tan poca diferencia temporal y que culminaron con la resolución de la entidad, evidenciaron una real situación económica-financiera completamente diferente de lo informado.

La parte demandada incumplió con el preceptivo deber de información que la impone LMV en el Art 124 en relación con Art 118 y 119 LMV.

Se aporta informe pericial como documento 4 demanda.

La parte demandada contestó oponiéndose a la demanda.

Solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal la cual fue desestimada por el Tribunal en la Audiencia Previa y por prejudicialidad civil la cual fue desestimada por el Tribunal al inicio del juicio.

Solicitaba se dictase sentencia que desestimase íntegramente la demanda y absolviera a la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Opuso improcedencia de la indemnización solicitada por aplicación de la Ley 11/2015 dada la resolución de la entidad.

Opuso falta de legitimación pasiva en tanto, en caso de compras en mercado secundario, no se puede solicitar indemnización de daños al emisor aunque las cuentas sean inexactas.

Finalmente, opuso que la información financiera ofrecida antes de la adquisición de autos NO se falseó, ni manipuló; era veraz y fidedigna y recibió el visto bueno de la auditoría y de la CNMV.

NO se acredita la relación de causalidad entre la acción que se imputa y el daño que se reclama.
Lo que aconteció es que los riesgos que anunciaban se materializaron; ésto, más el acontecer de otros hechos nuevos como la STJE sobre cláusula suelo, descenso de la actividad bancaria, cambios normativos y fuga masiva de depósitos, provocó la RESOLUCIÓN de la entidad bancaria según impuso la Junta Única de Resolución (JUR).

Se aporta informe pericial como documento 40 contestación demanda.

SEGUNDO.- Las acciones.

Las acciones son instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que:

- No son un producto complejo por lo que ni en su suscripción en el mercado primario, ni en su compra en el mercado secundario son necesarias las exigencias que la LMV impone para los productos complejos; esto es, no son preceptivos:
 - Test de conveniencia: al ser un producto fácilmente liquidable a precios públicamente disponibles, evaluado por un sistema independiente al emisor, medianamente comprendido en sus características por los inversores.
 - Test de idoneidad: dada la carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones.
- Si son un producto de riesgo por lo que:
 - Con carácter general, se impone a las entidades que ofertan el producto prestar una INFORMACIÓN fidedigna, suficiente, actualizada e igual para todos.

• Con carácter especial, para el caso de oferta pública de suscripciones y admisión a negociación de acciones, el legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, una INFORMACIÓN ESPECÍFICA: esto es, el emisor debe publicar un FOLLETO INFORMATIVO el cual es un deber esencial pues es el instrumento del que dispone el inversor para conocer los elementos de juicio para decidir la suscripción de tales acciones. Dos exigencias deben cumplirse respecto del citado folleto -Art 27 y concordantes LMV, Art 16 y concordantes RD 2010/2005 y Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003:-

- Debe contener los riesgos del emisor, éstos es:
 - los activos y pasivos
 - la situación financiera
 - los beneficios y pérdidas
 - las perspectivas del emisor
- Debe aportarse a una autoridad pública, la CNMV, para su registro y aprobación. Por ello, el inversor tiene la

garantía jurídica y la confianza de que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas.

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los DATOS ECONÓMICO FINANCIEROS DEL EMISOR deben ser REALES, VERACES, OBJETIVOS Y ACTUALIZADOS.

La responsabilidad legal del emisor y sus administradores se regula en la LMV en:

- **MERCADO PRIMARIO: Art 38 LMV actual:** Acción de responsabilidad por el folleto de la Oferta pública de acciones: responsabilidad si se acredita inexactitud de la situación financiera publicitada por el folleto con la real.

- **MERCADO SECUNDARIO: Art 124 actual (antes Art 35 ter LMV 1988):** Acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de ofrecer la información financiera veraz y exacta que exigen:

- Art 118 LMV: en el informe financiero anual y en informe de auditoría anual.

- Art 119 LMV: en el informe financiero semestral.

Dicha responsabilidad exige la concurrencia probada de:

- Inexactitud en la información publicitada.
- Daño.
- Relación de causalidad entre las inexactitudes y el daño.

TERCERO.- Adquisición de acciones del Banco Popular en el Mercado Secundario el 26 de mayo y el 1 de junio de 2016. Valoración Probatoria.

Respecto de la oposición de la parte demandada en torno a la Ley 11/2015, la misma debe ser desestimada en tanto, como reiterada jurisprudencia menor ya ha declarado (AP VALENCIA, SECC 6, STª 321 de 3 DE JULIO DE 2020, el apartado 2 b) del art. 39 Ley 11/2015 aclara que, en estos casos, si hay derecho a la indemnización, cuando dice:

"b) No subsistirá ninguna obligación frente al titular de los instrumentos de

capital respecto al importe amortizado, excepto las obligaciones ya devengadas o la responsabilidad que se derive como resultado de un recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización."

Es decir, que nos encontramos ante una obligación de indemnizar un daño ya devengado o causado con anterioridad a quien entonces era un tercero y compra acciones confiando en el contenido de una información que ha resultado no ser veraz.

Respecto de la oposición de la parte demandada referente a la falta de legitimación pasiva del emisor en acciones indemnizatorias de adquisiciones del mercado secundario, procede desestimarla. Dicha falta de legitimación ha sido declarada por el TS PERO respecto de acciones de anulabilidad por vicio del consentimiento y NO respecto de las ejercitadas en autos cuyo régimen legal expresamente lo reconoce la LMV (ART 38 LMV).

Respecto de la oposición relativa a que la información financiera emitida y publicitada a la fecha de las compras de autos, 26 de mayo y el 1 de junio de 2016, cumpla con el deber de información en los términos expuestos en la LMV, una valoración conjunta de la prueba practicada y de los hechos notorios que, a continuación, se constatan, permite, a mi entender, concluir que Banco Popular SA NO cumplió con el deber de información en los términos expuestos en el anterior fundamento en tanto la situación real económica-financiera resultó ser diferente de la informada y divulgada a dicha fecha.

De la prueba practicada debo destacar la documental aportada por la parte actora y su informe pericial.

De los hechos notorios referidos que, por dicha condición, se hallan relevados de prueba -Art 281 LEC- debo destacar:

- El contenido del folleto de la emisión de las nuevas acciones publicitado y divulgado desde el 25 de mayo de 2016 con motivo de la ampliación de capital acordada en la Junta General de 11 de abril de 2016, ejecutada por el Consejo de Administración en mayo de 2016 y ofertada públicamente entre el 28 de mayo de 2016 y el 11 de junio de 2016, en concreto, el dato esencial relativo a la situación financiera de la entidad.

- Los resultados publicitados el 3 de febrero de 2017 por el Banco Popular referentes al 4 trimestre de 2016 refiriendo pérdidas de 3.500 millones de €.

- La obligación, a fecha 20 de febrero de 2017 y tras la oportuna auditoría, del Banco Popular SA de re-expresar las cuentas del ejercicio 2016.

